



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente. Provea. Soledad, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NELSON ENRIQUE GUTIERREZ LARA
Demandado: SISBEN SOLEDAD y PLANEACION NACIONAL
Radicado: No. 2023-00563-01
Radicado Int.: No.086-01-2023

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente el amparo constitucional dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlos artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**”¹.*

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la Oficina de Sisbén de Soledad y el Departamento de Planeación Nacional, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, dignidad humana, vida digna y personas con cualquier tipo de discapacidad.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“...SOLICITO SE ME AMPAREN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA INVOCADOS, VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR A SISBEN DE SOLEDAD QUE DE MANERA INMEDIATA, PROCEDA A INFORMAR A SU DESPACHO, QUE GESTIONES HA REALIZADO PARA RESOVER MI CASO QUE SU DESPACHO OFICIE AL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA ENTIDAD CERTIFIQUE, SI EL ACTOR FUE BENEFICIARIO DEL PROGRAMA SOCIAL “INGRESO SOLIDARIO, CUÁL FUE EL MONTO PAGADO Y DESDE Y HASTA QUE FECHA ME PAGARON ESTE BENEFICIO”, Y CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUÁLES NO QUIERE RECIBIR MI DENUNCIA QUE PREVENGA A ESTA ENTIDAD, QUE ANTES DE TOMAR UNA DECISIÓN DE ASIGNAR LOS GRUPOS, TENGAN EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA POBLACIÓN.”

Observa el despacho, que de los hechos y peticiones que sustentan la presente acción de tutela, se hace necesario la notificación del Departamento de Planeación Nacional; en atención a que el mismo no fue notificado de la acción de tutela; se avizora en la constancia de notificación que solo aparece el correo electrónico de la accionada Sisbén de Soledad; y la demanda va dirigida a las dos entidades.

En atención a la anterior, resulta necesario, notificar al Departamento Nacional de Planeación a fin de que rinda el correspondiente informe y todo lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela que impiden el disfrute de un beneficio económico dada su calificación en el registro del Sisbén.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban sucederen el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso del accionante y de las accionadas, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela al Departamento Nacional de Planeación.

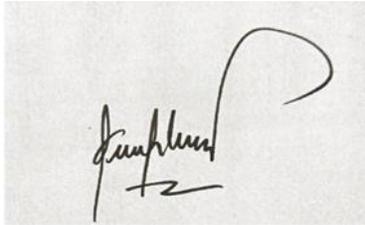
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado al Departamento Nacional de Planeación y de la Personería de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d42e3528ecf709414688077c91680a621139353694b4e4296f7d868e09c4ba**

Documento generado en 05/10/2023 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>